



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, dieciocho (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2018-00023 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: LUIS JOSE PARADA DURAN
DAYANA MORA ESTUPIÑAN

ASUNTO

A través del presente auto, se adentra el despacho a pronunciarse con relación a la comunicación que nos fuera remitida vía correo electrónico que se tuvo como recibida el 12 de los mismos al haber llegado fuera del horario laboral establecido para este estrado judicial, misma emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad con sede en Cúcuta, más propiamente en lo que hace relación al decreto de la medida de embargo del remanente y/o de bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los radicados 2016-00329 y 2018-023.

ANTECEDENTES

Con correo electrónico adiado al once (11) de los corrientes mes y que se tuvo como recibido el 12 de los mismos habida cuenta de haber llegado por fuera del horario laboral establecido para este distrito judicial, el Juzgado Segundo Civil Municipal, oralidad de Cúcuta allega el proveído del 02/05/2022 a través del cual DECRETA “(...) el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS JOSE PARADA DURAN identificado con C. C. No. 5.492.593, dentro de los procesos que cursan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO N/S, bajo radicados No. 2016-00329 y No. 2018-023 (...)”

El 13 de los citados mes y año, el secretario de este estrado judicial informa expresamente al despacho que: “(...) el proceso Rad. 2018-00023 es un Ejecutivo Hipotecario donde actuó como ejecutante BBVA COLOMBIA S.A. y como coejecutados LUIS JOSE PARADA DURAN y DAYANA MORA ESTUPIÑAN, el mismo se encuentra archivado, toda vez que con auto adiado al 26 de febrero de 2019 se decretó oficiosamente su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de la medida precautelativa de embargo del bien inmueble dado en garantía, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme (Fol 80-83 fte. C. Único), expidiéndose el oficio C-00172 calendado al 05 de marzo de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N.S., posteriormente se recibió el oficio ORIPPAMP-OFICIO 233 del 29 de abril del año en cita, a través del cual informaron que para efectuar dicha solicitud de levantamiento se debían cancelar los derechos de registro (Fol 89-90 fte. C. Único).

Ahora bien, en cuanto al 2016-00329 una vez revisado el archivo y libros radicadores de este estrado judicial no se encontró proceso alguno con esa radicación, pues se advierte además que ese año tan solo se llegó hasta el número de radicación 2016-00162 (...)”

CONSIDERACIONES

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se torna en tales condiciones procedente tomar nota dentro del radicado 2018-00023-00 de la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad con sede en Cúcuta, más propiamente en lo que hace relación al embargo del remanente y/o de bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor LUIS JOSE PARADA DURAN; pues efectivamente dicho proceso fue terminado oficiosamente por desistimiento tácito con proveído adiado al 26 de febrero de 2019, enviándose al archivo, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, en lo que hace relación a tomarse nota del mencionado decreto de la misma medida cautelar dentro del radicado 2016-00329, acorde a la referenciada constancia secretarial, la misma no se torna procedente, ello por cuanto dicho número no existe en la radicación del año 2016, pues para entonces, solo llegó hasta el consecutivo 00162.

Finalmente, en cuanto a lo esgrimido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, de no dar curso al levantamiento de la medida de embargo que fuese ordenada oficiosamente dentro de este asunto ante el decreto de desistimiento tácito; ello por falta de cancelación de los derechos de registro acorde a la resolución 2854 del 16 de marzo de 2018 de tarifas de la SNR (fol. 89-90 fte. C. Único), es el caso reiterarle a dicho ente registral lo pertinente de manera por demás respetuosa, ello teniéndose en cuenta que al parecer se echó de menos que dicho ordenamiento lo fue de manera oficiosa, más no a petición de parte alguna dentro del proceso, motivo por el cual se le allegará nuevamente copia del oficio C-00171 del 05 de marzo de 2019, para que se preste la colaboración necesaria a fin de materializar dicho levantamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: No se torna procedente tomar nota dentro de la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad con sede en Cúcuta, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase saber lo pertinente al juzgado solicitante

TERCERO Líbrese por secretaría oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pamplona, de conformidad a lo igualmente expuesto en la considerativa.

CUARTO: Notifíquese en legal forma la presente decisión, esto es, con su inserción en el estado electrónico de este estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc55e0b8530cfc5382393d026bef8d7239d7e23f1724b0401ec3c5cd864e636**
Documento generado en 18/05/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>